

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, del Proceso de Determinación N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**) juntamente con su Representante Legal, el **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 16/05/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 correspondientes al rubro "costos, existencias, mercaderías, inventarios, ingresos y rentabilidad neta fiscal" y a dicho efecto le solicitó a **NN** que presente sus libros: Diario, Inventario, Compras del IVA, composición de los rubros de costos, identificación del método de costeo utilizado e identificación de la modalidad del sistema contable utilizado, a lo cual dio cumplimiento.

La Fiscalización se originó en la Coordinación de Controles Tributarios FT, que generó el programa de Control de Ganancias enfocado a contribuyentes del sector comercial, en el cual se analizaron las compras y su incidencia en la determinación de los valores de costos de ventas, así como los saldos en existencias de mercaderías detectándose inconsistencias que guardan relación directa con las ganancias declaradas, diferencias en las compras, costos de ventas y el valor en el saldo de inventario final de mercaderías.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/07/2023, los auditores de la **GGII** con los cruces y posterior análisis de las informaciones obtenidas a través del Sistema Marangatu, el reporte de recopilación información "Hechauka" y los documentos presentados por **NN**, detectaron inconsistencias en la existencias de mercaderías y en los costos declarados, ambas situaciones vinculadas y que inciden en las rentas netas

fiscales declaradas por esta, y confirmaron que la firma declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, lo cual tuvo incidencia directa en la determinación de los tributos, todo esto en infracción a las disposiciones establecidas en el Art. 13 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que se cumplieron las presunciones de los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12 del Art. 174 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa cuya graduación quedará definida conforme a las resultas del Sumario, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicios Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
511 - AJUSTE IRACIS	2017	120.531.433	12.053.143
511 - AJUSTE IRACIS	2019	266.005.792	26.600.579
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	706.964.436	70.696.444
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	433.833.072	43.383.307
TOTALES		1.527.334.733	152.733.473

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 31/08/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma **NN**, juntamente con su Representante Legal, **XX** con **RUC 00** conforme lo establecen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, tanto de la firma, como de su Representante Legal, según consta a fojas 52, 53 y 54 de autos.

Que, la firma presentó sus descargos en tiempo y forma, por lo que posteriormente mediante la Resolución N° 00 se abrió el Periodo Probatorio, etapa en la cual ofreció sus pruebas. Posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del periodo probatorio y se pasó a la etapa de Alegatos, en la cual presentó sus manifestaciones. Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00 del 14/12/2023, llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, como así también los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

Referente a la notificación de la instrucción **NN** expresó: *“Se observa que la notificación de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 de fecha 30/08/2023, resolución por el que se resuelve la apertura del sumario administrativo y por lo tanto causa un gravamen ya que contempla un impuesto y una multa determinada en un proceso de Fiscalización (también con vicios evidentes de nulidad) solo fue remitida de manera virtual en el buzón marandu del sistema marangatu de la empresa, al decir de manera virtual se recalca y resalta que no se realizó en debido forma, ya que el mecanismo legal dispuesto gramaticalmente por la Ley 125/1991 en su Art. 200, establece que debe ser notificado por cedula y en el domicilio del contribuyente, conteste con ello se puede leer que conforme lo establece el Art. 4 de la resolución N° 114 que reglamenta el sumario vía sistema marangatu, cuyo artículo no fue modificado, que la comunicación del sumario debe hacerse de manera personal y por cedula, a pesar de que la Resolución 52/20 indica que los sumarios se notifican en el Buzón Marandu, por lo que claramente hay una contradicción legal que ocasiona una indefensión al sumariado y genera una inseguridad jurídica”* (sic).

En principio, corresponde señalar que la legislación tributaria prevé en los Arts. 196 al 205 un Procedimiento General para la Administración Tributaria, reservando un apartado para los procesos de Determinación, mediante el cual se declara la existencia y la cuantía de una obligación tributaria, esto del Art. 209 al 216, dentro del cual es abordado el Procedimiento de Determinación Tributaria, Art. 212, que en lo pertinente expresa: *La Determinación de oficio de la obligación Tributaria, sobre base cierta, sobre base presunta o mixta, **en los casos previstos en los literales b) al f) del Art. 210 estará sometida al siguiente procedimiento administrativo...*** e) Cuando mediante su Fiscalización la Administración Tributaria detectase la existencia de deudas, asimismo, sucede con el proceso de Aplicación de Sanciones especialmente definido en el Art. 225 de la Ley. Así las cosas, se tiene que los procedimientos administrativos especiales son aquellos que tienen una tramitación diferente al procedimiento general, debido a que responden a una necesidad particular.

En tal sentido, se tiene que la Ley cuenta con procedimientos especiales de Determinación y Aplicación de Sanciones sirviendo de molde para reglamentar o procedimental cuestiones no contempladas o definidas, profundizando en ellas en sus respectivas reglamentaciones.

Sobre el punto, cabe advertir que la **GGII** se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la Ley a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y Fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinarán a las leyes y reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente, o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes.

En uso de tal potestad, y en la necesidad de reglamentar lo dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley, a fin de mejorar la eficiencia en la gestión administrativa y establecer un procedimiento ajustado a las disposiciones contenidas en la Ley N° 4017/2010 "*DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO*", la cual significó un avance en el acceso y tramitación de los procesos llevados a cabo por los distintos órganos del Estado, la **GGII** dictó la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Es menester señalar que, en el Derecho Administrativo, debido a sus especiales características y en atención a que sus bases no terminan de asentarse en razón a que las normas que lo regulan se encuentran en constante formación y en la búsqueda de dar respuestas que acompañen la dinámica propia de los avances tecnológicos que intervienen para dar facilidad al administrado y mejorar la gestión de la administración, la **GGII** recurre a dictar Resoluciones Generales, en las cuales se establecen pautas a seguir vinculadas a una situación determinada.

Es así, que la RG N° 114/2017, constituye una norma dictada a fin de reglamentar el procedimiento especial dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley e igualmente incorporar e integrar la nueva legislación promulgada referente a la tramitación del expediente electrónico, aplicable en los procesos llevados a cabo por la **GGII**.

Al respecto, la Ley N° 4017/2010 **reconoce, entre otras, la validez jurídica de los mensajes de datos**, entendidos conforme al Art. 2° del mencionado cuerpo legal como *“...toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o telefax, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa”*.

En esa misma línea, la RG N° 65/2015 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL BUZÓN ELECTRÓNICO TRIBUTARIO “MARANDU”, Art. 3° en lo que concierne expresa: *“A través del “Marandu” se realizará automáticamente al contribuyente la Notificación de las resoluciones emitidas por la SET que determinan tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura de la causa a prueba, requieran la presentación de documentos y, en general **todas aquellas que causen gravamen irreparable**, de conformidad al artículo 4° de la Ley N° 4017/2010”*.

En ese orden, la RG N° 114/2017, instaura que el proceso de Sumario Administrativo será tramitado íntegramente a través del Sistema Marangatu y que todos los actos serán notificados mediante Buzón Marandu, con excepción de lo establecido por los Arts. 5° y 26 referidos a: *el inicio del Sumario Administrativo y la citación a personas extrañas al proceso*.

Por otra parte, en marzo del 2020 se promulgó la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID - 19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”; por su parte el Decreto N° 3442/2020 dispuso la implementación de acciones preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) al territorio nacional, en cumplimiento de dichas disposiciones y siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias, fue emitida la Resolución General N° 43/2020 del 11/03/2020, la cual fue sufriendo varias modificaciones y ampliaciones en lo que refiere a suspensión de plazos y procedimientos ante la Administración Tributaria (**AT**), incluidos los relativos a la sustanciación de Sumarios Administrativos y de Recursos de Reconsideración.

En ese marco el Art. 5° de la RG N° 52/2020 modificó el Art. 26 de la RG N° 114/2017 el cual quedó redactado de la siguiente manera: *"Art. 26.- Notificaciones en el procedimiento. Las notificaciones de los Sumarios Administrativos y Recursos de reconsideración serán efectuadas a través del Buzón Electrónico Tributario «Marandu», a la dirección de correo electrónico declarado en el RUC o a la dirección de correo electrónico constituido por el sumariado o a su representante en el proceso. Las notificaciones efectuadas por los medios señalados en el presente artículo se considerarán realizadas el día hábil siguiente a la remisión del mensaje, por lo que se tendrá por notificado al destinatario a partir de esa fecha. Las citaciones a terceros al sumario administrativo serán notificadas personalmente o por cédula en su domicilio".*

En el caso analizado, se observa que los actos administrativos que se pretenden dejar sin efecto, gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, debido a que fue dictado por el órgano competente para ello, dentro de las facultades que le son inherentes, asimismo la recurrente no demostró la existencia de vicio o error alguno del que adolezca el Proceso Administrativo de modo a declarar la nulidad del procedimiento, especialmente la supuesta "indefensión" que alega, ya que **NN** desde el principio del Sumario Administrativo tomó intervención y tuvo acceso a las actuaciones, como así también respondió e hizo presentaciones en cada etapa sumarial, por lo que no se puede alegar la indefensión por parte de la sumariada, y resulta infundada las manifestaciones conforme se expresó más arriba.

Respecto a la denuncia contenida en el Informe Final, **NN** expuso: *"... el primer incumplimiento a la ley se observa en el punto intitulado en el Acta Final N° 00 – VI INFRACCIONES FISCALES – en el que claramente se puede leer que en su última parte los funcionarios ya implícitamente hacen una calificación de defraudación al sugerir la aplicación del Art. 175 y la graduación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces, siendo que ni siquiera se discutió jurídicamente si existió o no una falta, sin embargo, ya se solicita (SOLAPADAMENTE) la aplicación de la figura de defraudación. En pocas palabras ya se ha calificado la conducta en una instancia previa la instancia jurídica donde efectivamente corresponde analizar este hecho... El segundo incumplimiento, si lo citado en el párrafo precedente fuera analizado displicentemente y con cierta parcialidad subjetiva para desvirtuar lo fundado por nuestra parte, basado en la ley, ya que no se podrá negar en absoluto que lo aseverado se ha apartado totalmente de la formalidad exigida y que de manera concreta ya se ha calificado, o que implica que han pisoteado,*

vulnerado y violado lo que dispone el literal d) del art. 238 que dice: "el denunciante no deberá calificar la infracción ni sugerir la sanción aplicable, no siendo parte del sumario administrativo respectivo" (sic).

Sobre el mismo punto, agregó: *"... las violaciones incurridas van más allá de lo ya mencionado, al punto que se han olvidado de un principio cardinal de nuestra constitución nacional que consagra el derecho inalienable de la presunción de inocencia y nuevamente en la pg. 3-4 párrafo, del informe final dicen con total temeridad que **"LA EMPRESA OBTUVO UN BENEFICIO INDEBIDO"** y que el actuar de la empresa fue con intención, es decir califica que ha existido dolo, e insistimos que ni siquiera se llegó aun a la instancia respectiva para discutir el alcance jurídico y sus consecuencias y aun así ya se aventuraron no solo de violar la ley sino la propia constitución nacional"* (sic).

En principio, corresponde poner en relieve que el Informe Final no constituye un acto de determinación propiamente dicho, pues en el mismo se señalan las razones y fundamentos que sustentan las conclusiones arribadas como consecuencia del procedimiento de fiscalización, y en ese sentido hace mención de la individualización del contribuyente fiscalizado, las normas infringidas, tributos adeudados, y las actuaciones que respaldan sus conclusiones, sirviendo de base para la apertura del proceso de Determinación establecido por el Art. 212 de la Ley, estadio procesal en el que corresponde a **NN** demostrar que efectivamente las inconsistencias detectadas no corresponden, oportunidad brindada por medio de la apertura del Sumario Administrativo correspondiente.

Por otra parte, en lo que se refiere al Capítulo XI "DENUNCIAS", específicamente en el Art. 238 de la Ley, este únicamente se refiere a los requisitos que deben tener las denuncias presentadas contra contribuyentes, responsables o terceros que realicen terceras personas ajenas a la **GGII** y no se refiere a lo que debe contener el Informe Final de Auditoría, que en este caso es el informe sustento del Sumario Administrativo. Sobre este punto se refiere la Resolución General N° 25 del 30/04/2014 que en su Art. 21 *"DEL INFORME FINAL: Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, los fiscalizadores elaboraran un informe sobre los trabajos realizados en el que deberán*

expresar las razones y fundamentos que sustenten las conclusiones arribadas como consecuencia del procedimiento de Fiscalización”.

Es según lo mencionado anteriormente, que el Informe sustento de este Sumario y que constituye la denuncia, se halla apoyado en las reglamentaciones vigentes, por lo tanto, las manifestaciones hechas por **NN** carecen de sustento.

Con relación a la supuesta contradicción de la denuncia, **NN** manifestó: *“... de la lectura minuciosa al contenido del Informe Final se puede observar que existen notorias contradicciones que resultan inexplicables. Recordemos que los artículos 212 y 225 de la ley de fondo requieren que el informe sea pormenorizado y debidamente fundado, lo que implica que como en toda denuncia en la cual puede derivar pena o sanción los hechos descriptos y consignados deben ir más allá de toda duda, de tal forma que se respeten las garantías constitucionales consagradas en el Art. 17 – DE LOS DERECHOS PROCESALES... sin embargo, a la ya mencionada y expuesta vulneración del numeral 1 de este artículo, se debe adicionar la inobservancia del numeral 7 en lo relativo a la exposición detallada de los hechos que se hallan en concordancia con los artículos de la ley impositiva ya citada” (sic).*

Sobre este punto, y tal como se mencionó precedentemente, en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/07/2023 del cual se corrió traslado a **NN** se detallaron las actuaciones llevadas adelante por los auditores de la **GGII** como así también las conclusiones arribadas por estos. Además, en la propia Resolución de Instrucción de Sumario, en el Num. 5) se dejó expresa constancia que los antecedentes de la Fiscalización quedaron a disposición del Sumariado para que este pudiera solicitar copias si lo creyere oportuno, lo cual se realizó según consta en autos, pues el 20/09/2023 retiró copia íntegra del legajo sumarial, por lo que la supuesta violación de los derechos procesales invocados por la firma no se ajusta a derecho.

En cuanto a la cuestión de fondo, la firma manifestó: *“Referente a la determinación formulada por los funcionarios actuantes en referencia a las documentaciones de respaldo de costos y gatos de los periodos fiscalizados, al respecto hemos presentado en el momento de la Fiscalización todas las documentaciones requeridas y que formaban parte del archivo tributario de la empresa... Al haberse presentado las documentaciones de respaldo y sin que los fiscalizadores hayan impugnado de manera*

expresa los comprobantes utilizados por la empresa como costos o gastos deducibles entonces no cabe bajo ningún criterio válido la determinación por base mixta realizadas por la Fiscalización ya que nuestra documentación nunca fue rechazada, invalidada o impugnada y mucho menos le corresponde la supuesta falta de confiabilidad expresa, ya que no figura en el acta final tan siquiera un solo documento o factura de costo, gasto o venta impugnado que pueda motivar la falta de certeza mencionada por los mismos y que por ello se infiera a determinar una base a lo establecido en el Art. 211 Nral. 3 ya que al merecer absoluta efectividad de las facturas utilizadas por la empresa como costo lo que corresponde es la determinación sobre base cierta... con respecto al margen de utilidad realizada por los fiscalizadores en la que exponen porcentaje mayor al determinado por la empresa como utilidad aplicada resulta muy subjetiva y hasta esperanzadora, pero resulta absolutamente irreal, ya que no existe en el ámbito comercial ninguna empresa que pudo haber generado márgenes de rentabilidad que incluso resultan mayor en el año 2020 (año de pandemia donde se redujo completamente el movimiento comercial, incluida la del sector al que se dedica nuestra empresa)" (sic).

Sobre el punto anterior agregó: "De la simple lectura del Acta final se puede notar hasta con palmaria claridad que los funcionarios actuantes, no han utilizado ninguna de las previsiones y exigencias legales, solo han recurrido a lo más simple de asignar un porcentaje de rentabilidad genérico violando lo que exige la propia norma legal Art. 211 Nral. 1 ya que resulta notorio e innegable que el procedimiento no se ha ajustado a la ley... Pretender utilizar el término realidad económica para procurar disfrazar el acto administrativo y concluir con el resultado totalmente opuesto al concepto, no define la pulcritud del trabajo ni el apego a la ley" (sic).

Con relación a la cuestión de fondo, el **DSR1** expresó que los auditores en el análisis realizado tuvieron en cuenta las informaciones obrantes en el Sistema Marangatu, la información del Hechauka, como así también las documentaciones presentadas por **NN** de las cuales surgieron inconsistencias en las existencias de mercaderías y en los costos, es por ello que los auditores de la **GGII** procedieron a determinar los valores de las compras considerando las declaraciones juradas determinativas presentadas por **NN**, variable que al ser aplicada en la ecuación contable de inventario ($\text{Costo de Venta} = \text{Existencia Inicial} + \text{Compras} - \text{Existencia Final}$), revelaron que los costos de ventas y las existencias (Inventarios) no coinciden con los saldos y el total de montos registrados

en los Libros Contables: Inventario, Diario, Mayor, los Libros Fiscales del IVA (Ventas y Compras), las Declaraciones Juradas Determinativas, Informativas, los Estados Financieros declarados y presentados por el propio fiscalizado.

Estas diferencias detectadas restaron fiabilidad a los Estados Financieros y a las Declaraciones Juradas determinativas e informativas declaradas por la sumariada por lo que fueron impugnados en parte a los efectos legales, conforme a la Ley N° 1034/1983 (Ley del Comerciante), es por ello que ante la falta de elementos de juicio necesarios y confiables para conocer la rentas netas contables y fiscales reales a los fines de practicar la determinación sobre base cierta, que los auditores consideraron la rentabilidad neta fiscal real de contribuyentes del mismo sector comercial (actividades económicas declaradas semejantes al fiscalizado), para la determinación sobre base mixta el Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en el Num. 3) del Art. 211 de la Ley, postura compartida por el **DSR1** ante la falta de elementos suficientes que permitan realizar cambio alguno en la forma de determinación realizada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **DSR1** ratificó que la determinación realizada por los auditores de la **GGII** para el cálculo de los tributos debidos al Fisco, tanto para el IRACIS General como del IRE GENERAL, se ajustaron a la Ley.

Con base en lo expuesto y en razón de que **NN** no pudo desvirtuar los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/07/2023, persisten los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, por lo que el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la determinación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021;, pues se comprobó que la firma realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, específicamente declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, lo cual tuvo incidencia directa en la determinación de los tributos, todo esto en infracción a las disposiciones establecidas en el Art. 13 de la Ley, Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Además, el **DSR1** concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, en concordancia con los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y Num. 12) del Art. 174 de la Ley, por otra

parte señaló además que este último artículo mencionado, establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo.

Por otra parte, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, específicamente el hecho de haber presentado las documentaciones solicitadas por la **GGII**; asimismo la conducta asumida para el esclarecimiento de los hechos ya que se presentó en el sumario a ejercer su derecho, por el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento, por tratarse de una S.A. que cuenta con asesoramiento contable y por la importancia del perjuicio fiscal que asciende a G 152.733.473, situaciones por las cuales recomendó aplicar una multa equivalente al 200% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **GGII** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que el **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	12.053.143	24.106.286	36.159.429
511 - AJUSTE IRACIS	2019	26.600.579	53.201.158	79.801.737
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	70.696.444	141.392.888	212.089.332
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	43.383.307	86.766.614	130.149.921
Totales		152.733.473	305.466.946	458.200.419

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 200% de los tributos dejados de ingresar.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal, el **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

**EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**